SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Lo expresado en los motivos Cuarto a Séptimo de la sentencia de casación que antecede, los que se dan por reproducidos.

Y teniendo además presente:

Que la sentencia que se impugna, por la cual el juez a quo declaró la prescripción de la acción penal ejercida en estos antecedentes, participa de la misma omisión que se ha declarado respecto del pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, que condujo a este Tribunal a invalidar dicho pronunciamiento, es decir, carece de hechos a los cuales ha de aplicarse el derecho, de manera que ante la imposibilidad de resolver acerca de lo debatido, que se vincula a la calificación de los sucesos delictivos como un crimen de lesa humanidad, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de marzo de dos mil quince, escrita a fojas 422, por la cual se acogió la excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por la defensa del enjuiciado.

Sin perjuicio, teniendo en consideración que el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal obliga a los jueces del grado a enunciar los antecedentes tenidos en consideración para procesar y describir sucintamente los hechos que constituyen las infracciones penales imputadas; y, por su parte, el artículo 424 del cuerpo legal en referencia exige del tribunal la dictación de un auto motivado en el cual deje testimonio de los hechos que constituyen el delito que resulta haberse cometido, además de la participación que ha cabido en él al acusado, todo lo cual ha sido incumplido, se repone la causa al estado de sumario a fin de que un Ministro no inhabilitado continúe la sustanciación del proceso conforme a derecho,

hasta agotar completamente la investigación, dictando con su mérito y en su

oportunidad, las resoluciones que corresponda.

Por ser conducentes al esclarecimiento de los hechos, dispondrá la citación

a la presencia judicial de los testigos Juan Vargas Bustamante, Pablo Arnaldo

Barría Leal, José Gabriel Uribe Pérez y Juan Canquil Lemu o Jaime Canquil

Lemus; dará orden de ubicar y citar a quienes se desempeñaban a la fecha de los

sucesos en la Tenencia de San Pablo y en la Tercera Comisaría de Rahue, donde

se habría informó lo sucedido con la víctima. Citará a los dos funcionarios de

Carabineros inculpados a fin de que precisen las circunstancias en que se dispuso

el patrullaje que afirman haber efectuado por eventuales delitos de abigeato, con

indicación de los denunciantes y los detenidos que por tales ilícitos habrían sido

trasladados a la unidad policial en el camión conducido por Vargas Bustamante.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Correa.

N° 9335-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos

Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y los Abogados

Integrantes Sres. Jean Pierre Matus A., y Rodrigo Correa G. No firman los Ministros

Sres. Künsemüller y Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y

acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.